

EIS

DECLARA INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD DE DESARROLLOS DE MONTAÑA S.A.

RES. EX. N° 6 / ROL F-034-2016

Santiago, 02 DE NOVIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

1º Que, con fecha 26 de septiembre de 2016, mediante Res. Exenta N.º 1/Rol F-034-2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2016, con la formulación de cargos a Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A. (“SDM” o “la empresa”).

2º Que, con fecha 18 de octubre de 2016, se ingresó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) un escrito mediante el cual se acompañó un

“Programa de Cumplimiento de Centro de Montaña Corralco”, en el cual se visualiza una reproducción impresa del documento original donde consta la firma de James T. Ackerson, en representación de la empresa, y no el original mismo.

3º Que, mediante Res. Ex. N.º 3/Rol F-034-2016, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento ingresado por Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A., con fecha 18 de octubre de 2016, e incorporó observaciones al mismo. Se otorgó un plazo de 5 días hábiles para efectos de presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones formuladas.

4º Que, con fecha 19 de diciembre de 2016, don James T. Ackerson, actuando en representación de Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A., encontrándose dentro de plazo, presentó texto del Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado.

5º Que, con fecha 13 de enero de 2017, mediante Res. Ex. N.º 4/Rol F-034-2016, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A., de fecha 19 de diciembre de 2016, corrigiendo, además, de oficio el PdC presentado en los términos indicados en el resuelvo II de la misma resolución indicada.

6º Que, con fecha 29 de diciembre de 2018, la División de Fiscalización (DFZ) de esta Superintendencia de Medio Ambiente derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC) el **Informe Fiscalización Ambiental** (IFA) DFZ-2017-5452-IX-PC-El, en el cual se dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la SMA en la unidad fiscalizable “Centro de Montaña Corralco” (la unidad fiscalizable), en el marco del Programa de Cumplimiento aprobado mediante la resolución individualizada en el considerando anterior, las que igualmente contemplaron inspecciones ambientales de fecha 4 y 5 de julio de 2017. En este sentido, en el informe indicado se constató que se incumplieron dos acciones del PdC, conforme se analizará en el capítulo siguiente de esta resolución.

7º Que, con fecha 17 de septiembre de 2019, el titular presentó una serie de antecedentes asociados a la ejecución de la acción N.º 2, del hecho N.º 5 del Programa de Cumplimiento aprobado, consistentes en una carta conductora y seis anexos.

8º Que, con fecha 20 de abril de 2020, el titular presentó ante esta Superintendencia una copia de la Resolución Exenta DGA Araucanía N.º 218, de 22 de abril de 2020, mediante la cual la Dirección General de Aguas de la región de la Araucanía (DGA Araucanía) resolvió revocar la Resolución Exenta DGA Araucanía N.º 261, de 28 de mayo de 2018, en razón de que los antecedentes del expediente administrativo VV-0901-233, en el cual se tramita la determinación de la vulnerabilidad del acuífero, se concluye que no se detectó la presencia de napas de aguas subterráneas hasta la profundidad prospectada en tres pozos. Asimismo, se retrotrajo el procedimiento indicado al estado anterior de la dictación de la resolución revocada, con el objeto de solicitar mayores antecedentes a la fuente emisora, para un completo análisis y estudio que permitan la correcta determinación de la vulnerabilidad del acuífero.

9º Que, con fecha 25 de mayo de 2020, mediante Resolución Exenta N.º 5/Rol F-034-2016, se resolvió requerir al titular de la información indicada en el resuelvo I de la resolución individualizada.

10º Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180851766252, con fecha 30 de mayo de 2020, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Providencia. Asimismo, según consta bajo el mismo número de seguimiento, la carta indicada fue efectivamente entregada al titular con fecha 22 de junio de 2020. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

11º Que, con fecha 3 de septiembre de 2020, Sebastián Gavilán presentó un escrito, indicando que las instalaciones y oficinas habrían estado cerradas debido a la emergencia sanitaria, por lo que habría recibido hace una semana la notificación enviada por esta Superintendencia, de acuerdo a lo indicado en el considerando anterior. Asimismo, mediante el escrito indicado se dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-034-2016, adjuntando al mismo un total de 11 anexos¹. Sin perjuicio de lo indicado, el escrito no fue presentado por persona con facultades para representar a Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A.

12º Que, con fecha 26 de octubre de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N.º 663/2020, se designó como Fiscal Instructor Titular a Mauro Lara Huerta y como Fiscal Instructor Suplente a Daniel Garcés Paredes.

13º Que, finalmente, con fecha 30 de octubre de 2020, James Thomas Ackerson presentó un escrito mediante el cual solicitó ser notificado por correo electrónico, ratificando igualmente la presentación de fecha 3 de septiembre de 2020.

II. **Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.**

14º Que, el inciso 5º del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.

15º Que, en este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a

¹ Anexo N° 1: Resolución Ex. DGA Araucanía N°218 de fecha 22 de Abril de 2020; Anexo N° 2: Flora y Vegetación; Anexo N° 3: Araucaria desplomada; Anexo N° 4: Declaración Residuos Peligrosos; Anexo N° 5: Rotulado Residuos Peligrosos; Anexo N° 6 Registro Capacitación Manejo de Sustancias y Residuos Peligrosos; Anexo N° 7: Res. Ex. N° A20 0014502 de fecha 17 de septiembre de 2013; Anexo N° 8: Res. Ex. N° A20 035241 de fecha 16 de diciembre de 2013; Anexo N° 9: Registros de Mantención PTAS: Anexo 9.a) Ecoservicios 2016 – 2018; Anexo 9.b) Química Verde 2019 – 2020; Anexo 9.c) Reparación Sistema Aeróbico; Anexo 9.d) Mejora Sistema de Desbaste; Anexo N° 10: Informes de Monitoreo PTAS; y Anexo N° 11: Registro fotográfico.

la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

A) Acciones del cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 1: Acciones del cargo N.º 1

Cargo	Nº acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
1. Manejo de Almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza conforme a la normativa aplicable, lo que se constata al momento de la fiscalización en: 1.1 Se detecta acopio de residuos peligrosos al interior de una bodega para distintos usos; 1.2 El titular no cuenta con los documentos de Declaraciones de retiro, transporte y eliminación de residuos peligrosos; 1.3 Se detecta acopio de tambores con restos de hidrocarburos, a la intemperie.	1	Tambores fueron retirados por el Personal del centro de Montaña del lugar que fueron observados en Fiscalización del año 2013.
	2	Retiro de Residuos Peligrosos desde la Bodega construida en el Centro de Montaña Corralco utilizada para dicho fin.
	3	Autorización de Bodega de Residuos Peligrosos por Seremi de Salud - Novena Región de la Araucanía.

Fuente: Elaboración propia.

16º Acciones 1.1, 1.2 y 1.3: La empresa presentó los antecedentes que acreditan el cumplimiento de las acciones, dentro de los plazos comprometidos en el PdC.

17º En virtud de lo indicado, se concluye que las acciones indicadas se encuentran **cumplidas**.

B) Acciones del cargo N° 2 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 2: Acciones del cargo N.º 2

Cargo	Nº acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
2. Los generadores electrógenos del sector de andariveles, al momento de la fiscalización, no cuentan con un filtro para emisiones atmosféricas en el ducto de escape de gases.	1	Instalación de Filtro en equipo electrógeno observado.
	2	Se realizará mantención del equipo electrógeno, y junto con ello se revisará la implementación del filtro.

Fuente: Elaboración propia.

18º Acciones 2.1 y 2.2: La empresa presentó los antecedentes que acreditan el cumplimiento de las acciones, dentro de los plazos comprometidos en el PdC.

19º En virtud de lo indicado, se concluye que las acciones señaladas se encuentran **cumplidas**.

C) Acciones del cargo N° 3 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 3: Acciones del cargo N.º 3

Cargo	Nº acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
3. El titular no informa a la Superintendencia del Medio Ambiente la realización del monitoreo anual de calidad del aire en MP10 para periodo 2013, 2014, 2015 y 2016.	1	Monitoreo Anual de la Calidad de Aire en MP10.
	2	Monitoreo Anual de la Calidad de Aire en MP10 - Año 2016.
	3	Realización de dos Monitoreos Anual de la Calidad de Aire en MP10 para el Año 2017.

Fuente: Elaboración propia.

20º **Acciones 3.1, 3.2 y 3.3:** La empresa presentó los antecedentes que acreditan el cumplimiento de las acciones, dentro de los plazos comprometidos en el PdC.

21º En virtud de lo indicado, se concluye que las acciones señaladas se encuentran **cumplidas**.

D) Acciones del cargo N° 4 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 4: Acciones del cargo N.º 4

Cargo	Nº acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
4. Manejo emisiones acústicas no se realiza conforme a la normativa aplicable, lo que se constata en: 4.1 La obtención, con fecha 27 de julio de 2013, de un nivel de presión sonora corregido de 37,79 dB(A), en horario diurno, medido desde un receptor ubicado en zona rural, siendo el ruido de fondo medido igual a 25,3 dB(A); 4.2 El titular no informa a la Superintendencia del Medio Ambiente la realización del monitoreo anual de ruido para periodo 2014, 2015 y 2016.	1	Realización de un programa de Monitoreo de las emisiones de Ruido dentro del Centro de Montaña Corralco para los años 2014 y 2015.
	2	Propuesta técnica de medidas conceptuales genéricas de mitigación en caso de superarse el límite máximo permisible establecido en el D.S N° 38/11 MMA.
	3	Realización de un programa de monitoreo de las emisiones de ruido dentro del Centro del Centro de Montaña Corralco para el periodo 2016.

Fuente: Elaboración propia.

22º **Acciones 4.1 y 4.3:** La empresa presentó los antecedentes que acreditan el cumplimiento de las acciones, dentro de los plazos comprometidos en el PdC. Respecto de la acción 4.2, se debe considerar que los informes de ruidos de los años 2014 y 2015, y el monitoreo realizado en noviembre de 2016, no mostraron resultados con superación de norma de ruidos, por lo que no fue necesaria la presentación de una propuesta para mitigación de ruidos.

23° En virtud de lo indicado, se concluye que las acciones señaladas se encuentran **cumplidas**.

E) Acciones del cargo N° 5 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 5: Acciones del cargo N.º 5

Cargo	Nº acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
5. Emisiones de residuos líquidos no se realiza conforme a la normativa aplicable, lo que se constata en: 5.1 El titular no cuenta con resolución de autorización de descarga y que fije el programa mensual de monitoreo; 5.2 El titular no informa a la Superintendencia de Medio Ambiente la realización del monitoreo mensual de la calidad del RIL infiltrado para periodo 2013, 2014, 2015 y 2016.	1	Monitoreo mensual de Riles Infiltrado.
	2	Tramitación y obtención ante la SMA de resolución que aprueba programa de monitoreo de Riles, según Res N°117/2013 SMA.

Fuente: Elaboración propia.

24° **Acción 5.1:** La empresa presentó los monitoreos comprometidos, ejecutados durante el periodo indicado en el Programa de Cumplimiento, sin embargo, los resultados de los monitoreos provienen de muestras puntuales, y no compuestas, como se establece tanto en el artículo 22° del Decreto Supremo N.º 46, de 8 de marzo de 2002, que establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas (D.S. N.º 46/2002), como en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 23/2006, considerando 5.4.2. Lo anterior es relevante, toda vez que una muestra compuesta representa el volumen descargado en un día de control, estando ésta constituida por la mezcla homogénea de muestras puntuales con alícuotas proporcionales a los volúmenes descargados en el intervalo de tiempo transcurrido entre dos muestras puntuales, lo que a su vez, para efectos normativos, representa la descarga desde la fuente emisora para cada mes de control. En cambio, la muestra puntual sólo permite representar el instante de tiempo en que esta fue obtenida por lo que la misma no es representativa de al menos la calidad de la descarga en el día de control establecido por la norma. En este sentido, haber realizado los monitoreos exclusivamente en base a muestras puntuales no permite garantizar que los mismos sean representativos del efluente, presentando serias dudas sobre la validez de sus resultados e impidiendo cumplir el objeto ambiental de los monitoreos comprometidos.

25° En virtud de lo indicado, se concluye que la acción señalada se encuentra **parcialmente incumplida**.

26° **Acción 5.2:** Conforme a los antecedentes presentados por el titular, con fecha 25 de agosto del 2017, la empresa presentó ante la Dirección General de Aguas de la región de La Araucanía (DGA Araucanía) una solicitud para determinar la vulnerabilidad del acuífero, conforme a lo prescrito por el artículo 13° del D.S. N.º 46/2002, en consideración a que este es un trámite previo y necesario para que esta Superintendencia otorgue a la empresa la resolución de que apruebe un programa de monitoreo de residuos industriales líquidos

(RILes). Posteriormente, mediante Oficio DGA N.º 364, de 26 de marzo de 2018, el Servicio indicado solicitó al titular antecedentes para evaluar la vulnerabilidad del acuífero, lo que fue respondido por el titular con fecha 10 de abril de 2018. Luego, mediante Resolución Exenta DGA N.º 261, de 28 de mayo de 2018, la DGA Araucanía resolvió declarar la vulnerabilidad del acuífero como alta para la descarga de residuos líquidos del Centro Corralco. Después, en virtud del artículo 9º del D.S. N.º 46/2002, el titular tenía la obligación de determinar la calidad del contenido natural del acuífero, sin embargo, el titular informó a esta Superintendencia, mediante carta presentada con fecha 17 de septiembre de 2019², que *“resultó algo totalmente insólito, dado que en los pozos realizados se consiguió llegar hasta el estrato roca (en los 4 pozos realizados, se llegó a la roca entre los 5 y 20 metros), pero sin encontrar acuífero”*. Más tarde, en virtud de lo indicado, mediante Resolución Exenta DGA N.º 218, de 22 de abril de 2020, la DGA Araucanía resolvió revocar la Resolución Exenta DGA N.º 261, en los términos indicados en el considerando 8º de la presente resolución.

27º Que, se debe considerar que la empresa comprometió la ejecución de la presente acción dentro de 6 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC, de fecha 13 de enero de 2017, que recién en agosto de 2017 presentó los antecedentes ante la Dirección General de Aguas para determinar la vulnerabilidad del acuífero y, posteriormente, en septiembre de 2019 informó a esta Superintendencia que no se habrían encontrado acuíferos en los pozos realizados. Asimismo, cabe señalar que, hasta la fecha, la empresa no ha presentado ante esta Superintendencia los antecedentes necesarios para que se le otorgue una resolución que apruebe un programa de monitoreo de RILes, debiendo esta SMA dictar de oficio un Programa de Monitoreo provisional³. Igualmente, se debe considerar lo indicado en el artículo 11º del Decreto N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el cual prescribe que *“[u]na vez implementadas íntegramente cada una de las acciones y cumplido el plazo fijado en la resolución que aprobó el programa, el infractor presentará ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento, en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el programa”*, lo cual no ha sido cumplido por el titular en el presente caso. Además, se debe considerar que la infracción indicada ha impedido que esta Superintendencia tenga acceso permanente y actualizado a la caracterización de los RILes generados, hecho que cobra especial significancia considerando que el centro de montaña está ubicado al interior de un Área Silvestre Protegida, a saber, la Reserva Nacional de Malalcahuello, lo que aumenta la relevancia del incumplimiento constatado. En este sentido, se acredita tanto la relevancia de la acción incumplida como el incumplimiento de la normativa aplicable, lo que permite acreditar la necesidad de reiniciar el presente procedimiento sancionatorio.

28º En virtud de lo indicado, se concluye que la acción señalada se encuentra **parcialmente incumplida**.

² Al respecto, véase el documento N.º 12 del expediente electrónico del procedimiento sancionatorio F-034-2016, disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1430>

³ Resolución Exenta N.º 1553, de 11 de noviembre de 2019.

F) Acciones del cargo N° 6 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 6: Acciones del cargo N.º 6

Cargo	Nº acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
6. No se ha realizado, a la fecha de fiscalización, forestación en los alrededores de las plantas compactas de tratamiento de aguas servidas.	1	Obtención de respuesta favorable de CONAF respecto de estudio paisajístico y forestación.
	2	Forestación de especies propuestas en propuesta en ítem anterior.

Fuente: Elaboración propia.

29º Acciones 6.1 y 6.2: La empresa presentó los antecedentes que acreditan el cumplimiento de las acciones, dentro de los plazos comprometidos en el PdC.

30º En virtud de lo indicado, se concluye que las acciones señaladas se encuentran **cumplidas**.

G) Acciones del cargo N° 7 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 7: Acciones del cargo N.º 7

Cargo	Nº acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
7. No acredita la coordinación con autoridades sectoriales para la implementación de medidas de mitigación respecto del componente fauna, lo que se constata en: 7.1 El titular no ha realizado la coordinación con el Servicio Agrícola y Ganadero, por estrategia ante presencia de felinos en la zona del proyecto; 7.2 No se acredita ni la coordinación con CONAF, ni la capacitación del personal sobre el componente fauna, durante la operación del proyecto.	1	Capacitación al personal del Centro de Montaña Corralco con el fin de instruir sobre el cuidado de la Componente Ambiental Flora y Fauna existente en la Reserva Nacional Malalcahuello.
	2	Entrega de antecedentes a Director Regional del SAG sobre la estrategia a seguir ante la presencia de Felinos y mamíferos, en el Centro de Montaña Corralco y posterior aprobación de la misma.

Fuente: Elaboración propia.

31º Acción 7.1: La empresa presentó los antecedentes que acreditan el cumplimiento de la acción, dentro del plazo comprometido en el PdC.

32º Acción 7.2: La empresa presentó los antecedentes que acreditan el cumplimiento de la acción. Asimismo, si bien la empresa implementó la acción días después del plazo comprometido en el PdC para su ejecución, este hecho se considera un hallazgo menor y no configura una causal para declarar la acción como incumplida.

33° En virtud de lo indicado, se concluye que las acciones indicadas se encuentran **cumplidas**.

III. **Conclusiones respecto a la ejecución del PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 4/Rol F-034-2016**

34° Que, el análisis efectuado permite concluir que Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A. ha incumplido parcialmente las acciones 5.1 y 5.2 del cargo N.º 5, comprometidas en el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N°4/Rol F-034-2016, de 13 de enero de 2017.

35° Que, lo anterior fue constatado por la División de Fiscalización, y también por la División de Sanción y Cumplimiento, en ambos casos a partir del análisis de información remitida por la empresa en el contexto del PdC y de la revisión de antecedentes públicos del portal del Servicio de Evaluación Ambiental.

36° Que, todo lo expuesto lleva a concluir que el PdC ha sido cumplido solo parcialmente, siendo los incumplimientos de una relevancia tal, que justifican su término, el reinicio del procedimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N°1/Rol F-034-2016, de 26 de septiembre de 2016.

37° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones, la que fuera renovada mediante Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020.

38° Que, en atención a la eventual remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en las Res. Ex. N° 490 y 549, recién citadas, según lo que se expondrá en la parte resolutiva de la misma.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** parcialmente incumplido por Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A. el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 4/Rol F-034-2016, de 13 de enero de 2017.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-034-2016, de 13 de enero de 2017.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la

suspensión. En este sentido, cabe señalar que continuará el plazo para presentar descargos, quedando un saldo de 7 días hábiles para su presentación.

IV. TENER PRESENTE las presentaciones de Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A. de fechas 17 de septiembre de 2019, 20 de abril, 3 de septiembre y 30 de octubre de 2020.

V. TENER PRESENTE la solicitud efectuada por Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A., mediante escrito presentado con fecha 30 de octubre de 2020, relativa a que la empresa indicada sea notificada por correo electrónico de todas las actuaciones que se relacionen con el presente procedimiento sancionatorio.

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de las presentaciones realizadas en el presente procedimiento sancionatorio. Deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VII. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la interesada en su presentación, a **Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A.**, representada por don James T. Ackerson, en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.11.04 17:20:51 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH / ARS

Correo electrónico:

- Sociedad de Desarrollos de Montaña S.A., representada por don James T. Ackerson, en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.:

- Luis Muñoz, Jefe de la Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

F-034-2016